

## ANEXO N° 4

Reunidos el Jurado Académico en la ciudad de Puerto Madryn, a los 29 días del mes de junio de 2017

Y

VISTO:

Lo dispuesto en los art. 23 y 24 del Reglamento de Concursos para la designación de Magistrados/as del Poder Judicial de la Provincia del Chubut

1) Que atendiendo los temas instrumentados en el escrito y el coloquio para el cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo civil, comercial, familia y laboral; en el que han concursado el Dr Argentino Faiella Pizzul y el Dr. Marcelo F Peral; para la ciudad de Trelew, se procede a continuación a emitir dictamen conforme el siguiente método:

- a) Evaluación del escrito sobre la materia laboral;
  - b) Evaluación del escrito sobre las materias civil, comercial y de familia;
  - c) Evaluación del coloquio en materia laboral;
  - d) Evaluación del coloquio sobre las materias civil, comercial y de familia
  - e) Dictamen conjunto de ambos postulantes
- 2) Desarrollo del temario propuesto:

- a) Evaluación del escrito sobre la materia laboral;

La consulta orientaba al postulante sobre el instituto Registración del Contrato. Empleo No Registrado. Efectos. Procedencia indemnizatoria

2.a.1.) Que habiendo sido analizada la prueba escrita del Dr Argentino Faiella Pizzul, la misma tiene alcance eficiente en orden al sustento normativo, pero no ha sido suficiente para abarcar la totalidad de la fundamentación que debió seguirse en el dictado de su sentencia, si bien rescata el Interés Superior del Niño y a la luz de la ley 26061, entre otros aspectos relevantes.

A modo de concretar dicha afirmación, se tendrá en cuenta que no refiere a que la norma contenida en el art. 10 del Decreto 467/14 reglamentario del Estatuto de Casas Particulares, ley 26844, "in fine": además indica las consecuencias del incumplimiento que deberá ponderarse: es decir: las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con la normativa vigente, en virtud del cual el espíritu reglamentario ha sido ponderar la sanción administrativa contenida en la ley 25212 y su modificatoria por ley 26941, si bien refiere al agravamiento indemnizatorio del art. 50 de la ley 26844

2.a.2.) Que habiendo sido analizada la prueba escrita del Dr Marcelo E Peral, la misma tiene alcance eficiente en orden al sustento normativo, y a los efectos de las consecuencias integrales por el incumplimiento a que refiere la norma contenida en el art. 10 del Decreto 467/14 reglamentario del Estatuto de Casas Particulares, ley 26844; como asimismo la sólida integralidad de su decisorio y en orden a la sentencia de grado, rescatando asimismo la ley 26061 y el Interés Superior del Niño, como asimismo el espíritu tutelar del Estado en la problemática del trabajo de menores; confirmando el agravamiento indemnizatorio del art. 50 de la ley 26844, que en caso en armonía con el art. 49 de dicho plexo normativo lo será por el despido indirecto

2.b.1.) Que habiendo sido analizada la prueba escrita del Dr Argentino Faiella Pizzul, la misma se ha ceñido a la aplicación normativa de la norma especial contenida en el art. 41 de la ley 24449, que es la que establece una prioridad de paso de quien circula por la derecha, para que a partir de esa regla fije la solución del caso. Ahora bien, está ausente una consideración que permita ponderar principios que guarden relación con el caso planteado, específicamente: los usos y prácticas de circulación que podrían haber incidido para una asignación de responsabilidad compartida entre ambos protagonistas. En tal sentido, tengo en cuenta, que también rige un

principio que impone manejar con prevención, a velocidad precautoria, con el máximo cuidado de no entorpecer o dificultar la fluidez del tránsito ( art. 39 inc.b, 50 y 64 ley 24449); lo que en caso podría significar de que si bien goza de prioridad de paso quien circula por la derecha, existe una fuerte creencia o convicción en gran cantidad de personas, que quien circula por una avenida tiene una prioridad sobre aquel que circula por una arteria de menor jerarquía. Es bastante común, que por la fluidez del tránsito por una avenida, quien la va a trasvasar se detenga o permanezca detenido cuando el tránsito se encuentra liberado, ya sea por la densidad de la circulación o por la expectativa que genera sobre el resto de los automovilistas. Estas consideraciones, pueden calificarse como un juicio de ponderación que podrá o no influir sobre el resultado del caso, pero que tienen una base argumental que no ha sido expuesta, por lo que se considera la solución brindada acertada desde lo normativo, pero, insuficiente desde una argumentación más amplia.

2.b.2.) Que habiendo sido analizada la prueba escrita del Dr Marcelo E Peral, la misma tiene alcance eficiente en orden al sustento normativo, e inclusive avanzó sobre otras consideraciones con respecto a la supuesta velocidad desplegada de la moto y a la falta de licencia de conducir del conductor. Esas razones complementadas con la prioridad de paso, lo llevan a la solución brindada por la cual se exonera de responsabilidad al vehículo que circulaba por la derecha, frente al cúmulo de observaciones que realiza al conductor de la moto. De igual modo, hace una comparación del régimen del Código Civil derogado con las previsiones normativas del vigente Código Civil y Comercial.

Finalmente, si bien podría aplicarse el criterio al postulante anterior con respecto a la argumentación ausente del uso convencional del tránsito sobre una avenida, destaco que aún en esa ausencia la solución a la que arribó el Dr Peral no fue solamente con respecto a la prioridad de paso

2.c.1) Evaluación del coloquio en materia laboral;

Las consultas formuladas a los dres Faiella Pizzul y Peral han tenido respuestas adecuadas, encontrándose diferencias con respecto a los criterios esbozados al temario formulado consultado. Así, abordaron aspectos en materia de registración laboral, sus consecuencias inmediatas a la luz indemnizatoria prevista en el plexo normativo de la ley 24013 y sus distintas contingencias, su diferencia con las cuestiones consagradas por la ley 25323, como asimismo la respuesta consecuente en orden a la practicidad aplicable en casos concretos y la admisibilidad del instituto de la temeridad y malicia que instituye el art. 275 LCT, aplicable al ámbito de la no registración o deficiente registración.

Sin embargo, los criterios más personales fueron expuestos, a juicio de este jurado, por el Dr Peral, ya que al brindar respuestas, lo ha hecho en el marco de una mayor solidez y conocimiento de los institutos, antecedentes que justifican la diferencia apuntada.

En efecto, en opinión de este jurado: los criterios del Dr Peral son más específicos a la materia laboral, tal vez como consecuencia de su labor cotidiana como juez en la materia, mientras que en el caso del Dr Faiella Pizzul no ha sido tan específico en sus respuestas, pues a diferencia que el otro postulante, su labor cotidiana se desenvuelve en el ámbito civil y comercial, que él mismo hizo referencia en su exposición coloquial

2.d.1.) Evaluación del coloquio sobre las materias civil, comercial y de familia

Ambos postulantes dieron respuestas adecuadas al temario formulado consultado. Así, abordaron aspectos de causalidad adecuada, las reglas que regulan los accidentes de tránsito, el diálogo de fuentes que consagra el art. 1 del Código Civil y Comercial, el Interés Superior del Niño, las diferencias de regulación de la categoría adolescente entre la ley nacional y provincial y la maternidad subrogada. Sin embargo, los criterios más personales fueron expuesto, a juicio de este jurado, por el Dr Peral, ya que al brindar respuestas, hacía referencias a fallos jurisprudenciales y doctrinas publicadas que lo habían llevado a la convicción de su criterio actual, antecedentes que justifican la diferencia apuntada.

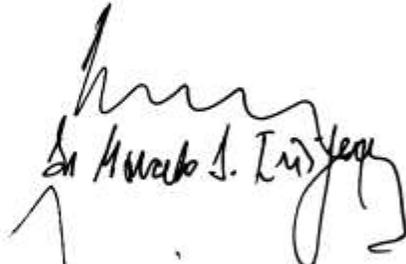
e) Dictamen conjunto de ambos postulantes

En m rito al an lisis precedente, este Jurado califica a cada uno de los postulantes en el siguiente orden de m rito.

Primer orden de m rito: Dr Marcelo F. Peral

Segundo orden de m rito. Dr Argentino Faiella Pizzul

Dado en la ciudad y fecha indicada, siendo las 14.30 hs.

  
Dr. Marcelo S. Trujillo  
  
Dr. Pablo L. Vivas

  
DR. ALBERTO CHARTZMAN BIRENBAUM  
ABOGADO  
T  35 F  416  
